



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-32-APN-DNPDP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 31 de Marzo de 2021

Referencia: EX-2020-25701627- -APN-DNPDP#AAIP. Resolución sancionatoria RAPPI ARG S.A.S.

VISTO el EX-2020-25701627-APN-DNPDP#AAIP, las leyes Nros 25.326, 27.275 y 27.483, los Decretos Nros. 1558 del 29 de noviembre de 2001, 746 del 25 de septiembre de 2017, 899 del 3 de noviembre de 2017 y 1012 del 16 de diciembre del 2020; las Resoluciones AAIP N° 30 del 14 de mayo del 2018 y N° 83 del 23 de abril del 2020 y la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre del 2005 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO, tramita una denuncia ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, DIRECCIÓN o DNPDP) de la Agencia de Acceso a la Información Pública, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.326, presentada por el [REDACTED] contra la empresa "RAPPI ARG S.A.S.", CUIT N° 30-71580389-1, (en adelante, "RAPPI"), con motivo de la presunta violación al derecho de supresión, previsto en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Que en su denuncia, el Sr. [REDACTED] manifiesta que ha presentado -en más de una ocasión- el reclamo previo ante la empresa RAPPI a los fines de ejercer su derecho de supresión, sin haber obtenido respuesta satisfactoria por parte del responsable de la base de datos, de acuerdo con el plazo determinado por el artículo 16 de la Ley N° 25.326, y que además, con posterioridad a ello continuó recibiendo mensajes y mails con publicidad por parte de la empresa.

Que, en particular particular, el denunciante describe en su denuncia: *"Desde febrero 2020 vengo pidiéndoles que supriman mis datos de sus bases de datos, pero me siguen llegando SMS molestos con publicidad e incitándome a repartir. Siendo abril de 2020 y teniendo la respuesta de "ya se va a actualizar la base, esperemos sea pronto" recurro a ustedes a fines de que revean la capacidad de esta organización de proteger los datos personales de las personas. Adjunto captura con los mensajes que me siguen llegando, varios los he borrado ya..."*

Que al respecto, la DNPDP ha corroborado los reclamos previos ejercidos por el denunciante conforme surge de la documentación respaldatoria acompañada. De la misma, se desprende que el 14 de febrero de 2020, el Sr.

██████████ ha enviado un correo a la casilla rtsosporte@rappi.com solicitando *“quiero dar de baja la cuenta pero no encuentro la opcion. quiero que me dejen de mandar mails! Basta”*. Posteriormente, el 16 de febrero del mismo año, desde el área de soporte de RAPPI le informaron que procedieron a inhabilitar su cuenta.

Que, no obstante, el 10 de abril de 2020 el denunciante vuelve a comunicarse con la empresa, informando que - más allá de la desactivación indicada por RAPPI-, continúa recibiendo SMS de la empresa, enfatizando: *“Por favor ELIMINAR todos mis datos personales en sus registros de “Soy Rappi”, incluyendo mi telefono como asi me habilita la Ley de proteccion de datos personales a solicitarlo. Muchas gracias!”*.

Que, a dicho pedido, con fecha 13 de abril de 2020, la empresa le respondió *“En este caso debes esperar que se actualice la base de datos en el sistema, para que no te sigan llegando estos mensajes, esperamos que se solucione pronto”*.

Que, en este contexto, y a fin de corroborar si el accionar de la empresa denunciada se ajustaba a las previsiones dispuestas en la Ley N° 25.326, la DNPDP intimó a RAPPI, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada y bajo apercibimiento de lo establecido en la Disposición N° 7/05 y modificatorias, dé respuesta a los siguientes puntos: **(i)** Explique la base legal por la que su empresa habría continuado enviando SMS y correos electrónicos al denunciante pese a haber solicitado la baja de su cuenta y el retiro de su nombre de los bancos de datos con fines de publicidad; **(ii)** acredite haber dado cumplimiento con la solicitud de supresión realizada por el denunciante, dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 16, inciso 2 de la Ley N° 25.326, o bien, justifique su negativa acreditando alguno de los supuestos contemplados en el artículo 16, inciso 5 de la citada norma; **(iii)** Fundamente la lógica de la explicación cursada al denunciante sobre la demora en la actualización de sus bases de datos ante solicitudes de retiro y el procedimiento específico utilizado por la empresa ante casos de “baja”; **(iv)** Informe si la aplicación “RAPPI” cuenta con la opción de “baja” para que los titulares de datos puedan revocar su consentimiento si así lo quisieran y acredite los mecanismos implementados a tal efecto y **(v)** acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto N° 1558/2001 y modificatorios que dispone: *“En toda comunicación con fines de publicidad que se realice por correo, teléfono, correo electrónico, Internet u otro medio a distancia a conocer, se deberá indicar, en forma expresa y destacada, la posibilidad del titular del dato de solicitar el retiro o bloqueo, total o parcial, de su nombre de la base de datos.”*

Que con fecha 1 de junio de 2020, RAPPI solicitó una prórroga para dar respuesta a dicha intimación, la que le fue otorgada ese día. Pasado el plazo conferido, RAPPI presentó su descargo, del que se le ha dado traslado al denunciante.

Que de la presentación realizada por RAPPI surge, que: **(i)** la empresa administra una plataforma tecnológica que facilita la intermediación entre los diferentes usuarios que interactúan a través de la Plataforma, entre ellos, los consumidores finales, los aliados o comercios y los repartidores. Que, los usuarios repartidores ofrecen sus servicios de cadetería, *“pudiendo aceptar o no libremente, a su propia cuenta y riesgo como repartidores independientes en carácter de mandatarios, realizar la gestión del encargo solicitado por los Consumidores”*.

Para poder ofrecer sus servicios, los repartidores deben hacerlo a través de la Plataforma administrada por RAPPI, creándose una identificación y aceptando los Términos y Condiciones (en adelante, la “TyC”), así como la Política de Privacidad de RAPPI (en adelante, la “PP”); **(ii)** refiere que la base legal está basada en la vinculación contractual existente de la empresa con el usuario repartidor, particularmente por la aceptación del denunciante - el 23 de enero de 2020 -en su condición de repartidor- a los TyC y PP de RAPPI, de acuerdo con la figura de contrato de adhesión, establecida en el art. 984 del Código Civil y Comercial de la Nación. A tales efectos, RAPPI refiere que dichos TyC y PP se encuentran publicados en su sitio web, disponibles en

<https://legal.rappi.com/argentina/terminos-y-condiciones-rappitenderos-3>; **(iii)** Por otra parte, niega expresamente haber enviado “SMS” (mensajes de texto) y correos electrónicos al denunciante con fines de publicidad, explicando que los mensajes enviados distan de ser publicidad, pues que se trataron de “comunicaciones”, en el marco de la relación contractual que unía a las partes; **(iv)** Informa que “...ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de baja de la cuenta efectuada por el Denunciante el día 16 de febrero de 2020. No obstante (...), RAPPI no accedió a la solicitud de supresión de datos personales realizada por el Denunciante en fecha 10 de abril de 2020, toda vez que no correspondía tal exigencia en virtud de los TyC aplicables como usuario Repartidor que unen a RAPPI con el Denunciante”.

Que en cuanto a la justificación sobre la negativa de supresión de datos, aclara que la misma surge del artículo 16, inciso 7 que establece que “los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o en su caso, en las contractuales entre el responsable o usuario del banco de datos y el titular de los datos”.

Que la empresa resalta que la PP aceptada por el Denunciante como parte integrante de los TyC, en la cláusula 1.4. dispone que “...RAPPI conservara la Información Personal de los Titulares de los datos por un periodo de diez (10) años a fin de resolver disputas o reclamos, detectar problemas o incidencias y solucionarlos, y dar cumplimiento a lo dispuesto en los Términos y Condiciones, así como para cumplir con sus obligaciones legales. Ello, sin perjuicio al cumplimiento de su deber de supresión previo al plazo referido, en caso de corresponder, de oficio o a pedido de parte en los términos de los artículos 4 y 16 de la Ley N° 25.326.” De acuerdo con esto, RAPPI afirma que “se reserva para si la facultad de conservar los datos personales del titular de los datos personales (en este caso, el Denunciante) por el lapso de 10 (diez) años. Dicho plazo de diez (10) años surge del inciso c) del Art. 328 del Código Civil y Comercial de la Nación”. No obstante, enfatiza luego su “...compromiso de suprimir la información que haya dejado de ser exacta, necesaria o pertinente, en la medida en que ello no afecte el cumplimiento de las obligaciones referidas en los párrafos precedentes, previo al plazo allí mencionado, tanto de oficio como a pedido de parte, en los términos de los artículos 4 y 16 de la LPDP”. Sobre este tema, concluyó expresando que “...luego de analizar que la información relativa a los datos del Denunciante dejo de ser necesaria para la finalidad para los cuales se recabaron (y conforme la facultad establecida en la cláusula 1.4 de la PP de RAPPI), procedió a eliminar de forma manual de todo registro obrante en relación a los datos personales del Denunciante”.

Que sobre las alternativas habilitadas para los usuarios para proceder a la revocación del consentimiento, RAPPI expresó que existen dos mecanismos, uno a través de la opción de “baja” de su plataforma y otro, a través del envío de un correo electrónico a RAPPI.

Que, por último, RAPPI expresa que no le resultaría aplicable el artículo 27 del Decreto N° 1558/2001, puesto que la comunicación efectuada por RAPPI al Repartidor no fue realizada con fines de “publicidad”, sino en el marco del acuerdo comercial que los unía.

Que el 24 de agosto de 2020, la DNPDP procedió a labrar el Acta de Constatación, mediante la cual: **(i)** Se hizo notar que si bien RAPPI negó expresamente haberle enviado “SMS” (mensajes de texto) y correos electrónicos al Denunciante con fines de publicidad, de la documentación respaldatoria acompañada por el denunciante, pueden apreciarse por ejemplo, los siguientes: “Rappi: Ayudanos a cuidarte. Aprovecha que aun tenes 150% OFF para tu primera compra en F...”. También se observan “comunicaciones” dirigidas al denunciante, tales como: “Soy Rappi: Hoy a partir de las 19.30hs todos tus pedidos se van a pagar 2x mas. No te lo pierdas!”; “Muchos pedidos en zona oeste, acercate y maximiza tus ganancias, no te lo pierdas!”; “Soy Rappi: Hoy a partir de las 19hs tus pedidos valen 2xm¿s. Conectate campeón, no te lo pierd...”; **(ii)** En relación con el punto anterior, se

resaltó que, lo que RAPPI llama “comunicaciones” en virtud de una relación contractual vigente entre partes, ya no lo era en el momento del envío de dichos mensajes, puesto que el denunciante había solicitado la baja o revocado su consentimiento con fecha anterior, mientras que los mensajes recibidos han sido de fecha posterior. En este punto, se hizo hincapié en que, RAPPI no poseía una base legal que lo legitimara al envío de tales mensajes al denunciante, toda vez los mismos fueron enviados con fecha posterior a la solicitud de baja y supresión ejercida por su titular, por lo que la relación contractual invocada por RAPPI no se encontraba vigente. Al margen de eso, aún si fuese una “relación comercial vigente”, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley N° 25.326, el titular estaría habilitado a solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de las bases de datos con fines de publicidad, en cualquier momento; **(iii)** Se mencionó que oportunamente el denunciante como “Repartidor” -en su carácter del titular del dato- otorgo su consentimiento a RAPPI para el tratamiento de sus datos personales en el marco de una finalidad vinculada al servicio de cadetería. Dicho esto, resulta evidente que la conservación de libros contables del Código Civil y Comercial no está relacionada con las finalidades y categorías de datos objeto de la presente denuncia y que, además, el plazo de conservación de 10 (diez) años comunicado para fundamentar la negativa de supresión, resulta excesivo. Se puso de relieve que en el caso que existiese vinculación alguna, RAPPI debió haber explicado en forma concreta y específica cuál era su obligación legal asociada con el artículo invocado, y evidenciar la relación con los derechos afectados en el marco de la Ley N° 25.326 y la presente denuncia; **(iv)** Se hizo hincapié en que la propia empresa ha reconocido que la conservación era excesiva al expresar después de haber analizado las condiciones particulares del presente caso; **(v)** En similar forma, se ha corroborado, además, el incumplimiento ante el ejercicio del titular -conforme artículo 16, inciso 2 de la Ley N° 25.326-, a través de la explicación brindada por la propia empresa al afirmar que lo ha hecho “*una vez que recibió la Notificación por parte de vuestra DIRECCIÓN*”. En este punto, se ha subrayado que la empresa debe dar cumplimiento a la normativa de orden público en materia de datos personales de manera proactiva, dado que la intervención de la DNPDP en esta instancia resulta a los efectos de analizar los hechos denunciados y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes al detectar violaciones a dichas normas; y **(vi)** Se concluyó que RAPPI en su carácter de responsable de la aludida base de datos, debió haber procedido a la supresión solicitada ante el reclamo del titular, en los plazos estipulados por Ley, toda vez que: (a) el titular de los datos había revocado su consentimiento, en el que se basaba dicho tratamiento de datos, (b) los datos ya no eran necesarios en relación con los fines para los que fueron recolectados, (c) el tratamiento no se amparaba en otro fundamento jurídico válido; y (d) el titular ejerció su derecho de supresión, conforme lo habilitaba el artículo 16 de la Ley N° 25.326.

Que mediante la NO-2020-55974318-APN-DNPDP#AAIP se notificó la detallada Acta de Constatación a RAPPI, dirigida al correo electrónico oportunamente denunciado en el marco de las presentes actuaciones, quien actúa en representación de la empresa.

Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, la DNPDP recibió, a través de su correo institucional, el descargo de RAPPI.

Que en este segundo descargo RAPPI manifiesta, que: **(i)** en el marco de la plataforma de intermediación que administra, el denunciante poseía dos relaciones contractuales distintas (como Consumidor y Repartidor), razón por la que se encontraba registrado en dos bases de datos diferentes, existiendo dos procesos diferentes para el ejercicio de su derecho de supresión de datos personales conforme los Términos y Condiciones y la Política de Privacidad. En particular, enfatiza que la solicitud de eliminación de datos personales realizada por el denunciante fue remitida a la casilla “rtsoporte@rappi.com” (correo únicamente utilizado para los repartidores), mientras que las solicitudes de supresión de usuarios se debió haber solicitado al correo electrónico “datospersonales@rappi.com”, tal como se establece en la PP y los TyC de la empresa; **(ii)** En cuanto a la base

legal adicional que justificaría la conservación de los datos, RAPPI argumenta que posee “*distintas obligaciones en el marco del derecho aplicable*”, para salvaguardar los intereses de todos los sujetos intervinientes en la Plataforma (Repartidores, Consumidores y Comercios), y por potenciales disputas o reclamos que la empresa podría recibir, o bien cuestiones de seguridad; **(iii)** Si bien RAPPI ha reconocido que, -tras haber realizado un análisis particular del caso-, no correspondía la conservación de los datos del denunciante, dado que constató que el Denunciante no realizó operación alguna en el marco de la Plataforma (únicamente se habría dado de alta), refiere que como regla general conserva los datos para las obligaciones legales expuestas en el punto anterior; **(iv)** Expresa que se compromete a implementar las modificaciones procedimentales necesarias para que en los próximos casos, el análisis de cualquier pedido de rectificación, acceso, actualización y/o supresión de datos sea en una primera instancia completo; y **(v)** Acompañan copia de términos y condiciones que habrían sido aplicables al momento previo a la presente denuncia.

Que vistas y consideradas las explicaciones adicionales de RAPPI en su último descargo, la DNPDP realizó ciertas aclaraciones sobre las siguientes cuestiones:

Que en primer lugar, es menester recordar que, el denunciante en su carácter de titular del dato, le solicitó a la empresa la baja de su cuenta en RAPPI expresando: “*quiero dar de baja la cuenta pero no encuentro la opcion. quiero que me dejen de mandar mails! Basta*”. En efecto, con carácter general, los responsables de datos deben facilitar a los interesados el ejercicio de sus derechos, habilitando procedimientos y formas visibles, accesibles y sencillas, de conformidad con el Principio de Información (artículo 6 de la Ley N° 25.326).

Que sobre las diferencias aludidas por RAPPI en su último descargo, respecto al carácter de usuario y/o repartidor y, en consecuencia, los diferentes mails habilitados por la empresa para el ejercicio de los derechos de supresión, la DNPDP consideró que: **(i)** Si bien RAPPI expresó que existían habilitados dos procedimientos para la baja (desde la plataforma y por mail), dichas circunstancias para el ejercicio de los derechos no surgen acreditadas en las presentes actuaciones en forma clara, concisa y de fácil acceso para el denunciante al momento del hecho denunciado; **(ii)** Si bien podría ser atendible que RAPPI gestione los reclamos de supresión recibidos a través de diferentes casillas de correo electrónico (según el carácter contractual de “usuario” o “repartidor”), dicha circunstancia -de acuerdo al Principio de Información (artículo 6 de la Ley N° 25.326)-, debió ser aclarada por el personal de RAPPI al denunciante cuando le contestaron desde la casilla “rtsoporte@rappi.com”, dado que el pedido de “solicitud de baja o supresión de su cuenta”, comprende la supresión de la totalidad de los perfiles asociados al denunciante en su carácter de titular del dato y titular de un mismo número de teléfono y mail; Razón por la cual, si dicho correo no era correcto, el personal de RAPPI debió haberle aclarado tal circunstancia al denunciante, informándole el correo adecuado para el ejercicio de sus derechos; **(iii)** En forma adicional, tal como se expresó oportunamente en el Acta de Constatación, no se tiene por corroborado el contenido específico de los TyC y PP aplicables al momento en que el denunciante ha requerido la intervención de la DNPDP. Por el contrario, la DNPDP ha constatado que dichos TyC y PP han sufrido modificaciones con fecha posterior a la presente denuncia. Pese a que en el último descargo RAPPI dice haber acompañado como Anexo 2, los TyC aplicables al momento de la denuncia aplicables al carácter de Repartidor, no se adjuntó su respectiva Política de Privacidad, ni así tampoco los TyC y PP aplicables para a los usuarios, por lo que la información en este punto continúa siendo insuficiente.

Que, en segundo lugar, respecto a la negativa de supresión basada en una obligación legal, es menester recordar una vez más que el artículo 4, inciso 1 de la Ley N° 25.326 reglamenta una garantía fundamental para proteger el derecho a la privacidad, específicamente, en el contexto de la protección de datos. Dicha salvaguarda no es otra que el principio de proporcionalidad, el cual exige que “[l]os datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los

que se hubieren obtenido”.

Que, en otras palabras, la norma citada estipula que debe haber una relación proporcional y equilibrada entre las categorías de información que procese el responsable de tratamiento y los fines que pretenda alcanzar. Por un lado, ello implica que el responsable no trate más datos de los necesarios para llevar adelante las tareas que se propuso. Es decir, que la información recolectada debe ser la estrictamente indispensable para que realice sus fines y no debe exceder el ámbito de dichos fines.

Que, bajo la Ley N° 25.326, los principios de limitación de la finalidad, calidad de los datos y proporcionalidad, y de retención de los datos, se encuentran regulados bajo distintos incisos del artículo 4, que la ley llama “principio de calidad de los datos”. En particular, el inciso 3 de este artículo reconoce el principio de limitación de la finalidad al establecer que *“los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención”*. Por otra parte, la Ley N° 25.326 prevé que los datos no deben ser utilizados más allá del tiempo necesario para la finalidad perseguida -denominado principio de caducidad de los datos-. En este punto, oportunamente, la DNPDP recalcó que el artículo 4, inciso 7 de la Ley N° 25.326 establece que *“[l]os datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados”*. En este sentido, se hace notar que la Resolución AAIP 47/2018, Anexo I, inciso F determina los criterios técnicos relacionados con la implementación de los procesos de eliminación de datos.

Que, el test es más estricto si además debe ponderarse, por ejemplo, el derecho a la privacidad -en cabeza del titular de los datos que solicitó la supresión- y otro derecho -en cabeza del responsable de tratamiento, como podría ser, una obligación legal referida a la conservación de los mismos. En efecto, el responsable de tratamiento es quien debe demostrar exhaustivamente que tiene una obligación legal que permite que almacene los datos por el tiempo consignado (artículo 5, inciso 2.b de la Ley N° 25.326).

Que, haciendo hincapié en lo expresado por RAPPI, la DNPDP ha notado que, en un primer momento para fundar el plazo de conservación de DIEZ (10) años, invocó el artículo 328 del Código Civil y Comercial de la Nación, habiendo entendido esta DIRECCIÓN que dicha norma sólo hace referencia a libros y registros contables considerando que era, prima facie, excesivo, ya que no resultaba razonable derivar de la misma una obligación de conservar los datos personales recabados. Por lo que, se solicitó a RAPPI que especificara exhaustivamente este punto, en particular en relación con las categorías de datos y su relación con los hechos de la presente denuncia.

Que, sin embargo, en su último descargo RAPPI expresa que la obligación legal consistiría como regla general en conservar los datos para poder dar respuesta a eventuales reclamos o requerimientos de las partes que conforman la plataforma o bien para contestar respuestas de terceros organismos competentes. Sobre este punto, la DNPDP vuelve a advertir que en esta oportunidad RAPPI tampoco ha dado cuenta de ser un sujeto obligado, ni ha mencionado los plazos específicos de conservación que surgirían por ley para estas obligaciones que alega, ni refiere específicamente las categorías de datos que asociadas con dicha obligación que serían necesarias para su conservación.

Que, es de notar que la mera enumeración de normas y regulaciones resulta insuficiente para justificar que RAPPI deba conservar las categorías de datos que procesa, por lo que la enunciación de una obligación legal en los términos presentados, resulta vaga como ambigua, cuando como se dijo antes, la regla general para su interpretación requiere un criterio que sea lo más restrictivo posible. Del mismo modo, se hace notar que dado que el derecho de supresión tampoco es absoluto, por lo que el resultado de una solicitud de supresión puede ser diferente según el caso particular, por lo que las evaluaciones han de realizarse caso por caso.

Que tomando en consideración las circunstancias ocurridas en las presentes actuaciones, sin perjuicio de que RAPPI ha reconocido que -tras un análisis del caso particular-, pudo determinar que la conservación ha sido excesiva, es decir que no poseía una base jurídica sólida para demostrar que las operaciones de tratamiento eran lícitas; la DNPDP ha constatado que no se han tomado las medidas correspondientes durante el proceso de revisión de dicha información.

Que, en efecto, RAPPI no sólo no contestó el reclamo del denunciante brindándole las explicaciones del caso, sino que tampoco procedió a la actualización de sus bases, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo determinado en el inciso 2 del artículo 16 de la Ley N° 25.326. Por el contrario, RAPPI continuó enviándole notificaciones al titular del dato, -en este caso el denunciante- a través del envío de SMS y/o mails, como si la empresa no hubiese tomado nota de las diversas solicitudes de baja y supresión de cuenta recibidas con anterioridad.

Que, en conclusión, la DNPDP ha corroborado que RAPPI: **(i)** no contestó al denunciante su reclamo de supresión, dentro del plazo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 25.326; **(ii)** no realizó las operaciones de actualización de sus bases y/o las necesarias en atención al pedido recibido dentro del plazo previsto en el inciso 2 del citado artículo 16; **(iii)** continuó enviándole notificaciones al titular del dato, haciendo caso omiso a la solicitud de supresión y baja oportunamente presentada por el denunciante para las finalidades asociadas a su cuenta con la empresa RAPPI; y **(v)** no brindó la información concreta requerida por esta DNPDP en relación a la obligación legal que alega, que lo habilitaría para proceder a la conservación de datos.

Que, por todo lo expuesto, no se registran nuevos elementos probatorios que modifiquen -en alguna medida-, las conclusiones ya vertidas en el Acta de constatación oportunamente notificada a la empresa, en cuanto al incumplimiento en el ejercicio del derecho de supresión de los datos del denunciante.

Que, en virtud de lo dicho, se ratifica que la conducta de RAPPI de no haber dado curso al derecho de supresión ejercido por el Sr. ██████████ encuadra en la comisión de UNA (1) infracción grave consistente en *“No atender en tiempo y forma la solicitud de acceso, rectificación o supresión de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda”*, conforme el punto 2, inciso b) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/2005 y modificatorias.

Que la citada Disposición establece en su Anexo II que en el caso de INFRACCIONES GRAVES la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) apercibimientos, SUSPENSIÓN DE UNO (1) a TREINTA (30) DIAS y/o MULTA DE PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$80.000).

Que, por su parte, el punto 6 del mencionado Anexo II establece que la aplicación y cuantía de las sanciones deberá graduarse considerando proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y los antecedentes de la empresa.

Que, asimismo, el punto 7 dispone que *“Cada infracción deberá ser sancionada en forma independiente, debiendo acumularse cuando varias conductas sancionables se den en las mismas actuaciones”*.

Que en razón de ello, corresponde aplicar la sanción contemplada en artículo 31 de la Ley N° 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por el valor de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00) por la infracción grave cometida por la empresa RAPPI ARG S.A.S.

Que ante la ausencia del Titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y a los efectos

de garantizar el normal desenvolvimiento del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución AAIP N° 30 de fecha 14 de mayo de 2018, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de asuntos concernientes a la competencia del titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en el Señor Director Nacional de Protección de Datos Personales, Dr. Eduardo Hernán CIMATO, delegándose la firma correspondiente.

Que ha tomado intervención la Coordinación De Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 19 de la Ley N° 27.275, por el artículo 29, inciso 1, apartado f) de la Ley N° 25.326 y por la Resolución AAIP N° 30/18.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aplíquese a la empresa RAPPI ARG S.A.S., -CUIT N° 30-71580389-1, con domicilio en Av. Jorge Newbery 1651, P.B., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico constituido ramiro.sbrolla@rappi.com-, la sanción pecuniaria de PESOS OCHENTA MIL (\$80.000.-) por la comisión de UNA (1) infracción grave, de conformidad con lo previsto en el punto 2, inciso b) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7 del 8 de noviembre de 2005 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese la presente resolución a la firma a RAPPI ARG S.A.S., haciéndole saber que la misma agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificado el acto. Asimismo, podrá deducir recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo con lo normado por el artículo 84 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 2017.

ARTÍCULO 3.- Hágase saber a la interesada que el 23 de abril de 2020, esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA dicto la Resolución AAIP N° 83/2020, mediante la cual estableció el criterio de declarar inadmisibles los recursos de alzada en consonancia con la Ley N° 27.483 que en su artículo 1° aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 28 de enero de 1981, y el Protocolo Adicional al Convenio, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 8 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 4.- Tómesese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES - LEY N° 25.326; cumplido, oportunamente, archívese.

Digitally signed by CIMATO Eduardo Hernan
Date: 2021.03.31 11:12:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Hernán Cimato
Director Nacional
Dirección Nacional de Protección de Datos Personales
Agencia de Acceso a la Información Pública

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.03.31 11:12:37 -03:00